REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02170
Recurrente: Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1518

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00518, de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02170
Recurrente: Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Belkis O. Estrella y Betania Flores Abreu, actuando como abogadas constituidas del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), representado por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón A. Santos.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02170
Recurrente: Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de enero de 2021, el señor PER4 en calidad de vocero del bloque Alianza País del Consejo Municipal del Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) emitió una comunicación, mediante la cual solicita al alcalde el cambio de designación de PER5

6. En fecha 24 de septiembre de 2021, el Ministerio de Administración Pública emitió la comunicación núm. 0029887, mediante la cual notifica al Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) el registro y reconocimiento de los nuevos integrantes del consejo directivo de la asociación de servidores públicos de dicho ayuntamiento, dentro de los cuales figuraba PER1 como vocal.

7. En fecha 1 de febrero de 2022, el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) emitió comunicación núm. ASDE-DRH-10100359, mediante la cual asciende a la señora PER1 como secretaria ejecutiva del Concejo Municipal, con un salario de RD$18,000.00.

8. En fecha 6 de febrero de 2023, la Dirección de Gestión Humana del Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) emitió la comunicación núm. ASDE-DGRH 0422- 23, mediante la cual desvincula a la señora PER3 en virtud del artículo 94 de la Ley de Función Pública.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02170
Recurrente: Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. En fecha 13 de marzo de 2023, el Ministerio de Administración Pública, emitió el acta de comisión de personal C.P. núm. DRL-013/23, mediane la cual levanta acta de la no conciliación entre el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE) y la señora PER5

10. No conforme con la decisión de la administración, PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), con la finalidad de que se reponga al cargo que ocupaba, así como el pago de salarios dejados de percibir e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00518, de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 02 de mayo de 2023, interpuesto por señora PER3 en contra el AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, ordena al AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), reintegrar a la señora PER3 a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones, así como el pago de los salarios percibir desde la notificación de su destitución laboral en fecha

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02170
Recurrente: Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

06 de febrero de 2023, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia; en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE la demanda en responsabilidad patrimonial; en consecuencia CONDENA al Ayuntamiento Santo Domingo ESTE (ASDE), al pago de una indemnización en favor de la señora PER3 por la suma de doscientos mil pesos con 00/100 centavos (RD$200,000.00), como justa reparación por los y perjuicios causados, sin perjuicio de lo establecido en el anterior, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** RECHAZA el recurso contencioso administrativo, en los demás aspectos; por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARAR el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia vía secretaria general del tribunal a las partes y a la procuraduría general administrativa. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 5 de la Ley 13-07 y del articulo 75 de la Ley 41-08 " (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

13. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis que el tribunal *a quo* aplicó incorrectamente los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 75 de la Ley núm. 41-08, debido a que desde la fecha de desvinculación de la recurrida -6 de febrero de 2023- y que ésta tomó conocimiento (14 de febrero de 2023) y la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo (2 de mayo de 2023) es evidente que el plazo para interponer el recurso ya había vencido.

14. Continúa alegando, que es evidente la inobservancia de la norma por parte de la señora PER1 al presentar su recurso fuera de plazo, así como del tribunal *a quo* al no cumplir con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y los plazos del artículo 75 de la Ley núm. 41-08, violentando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo estas leyes y el criterio de la Suprema Corte de Justicia y otras salas del Tribunal Superior administrativo, que establece que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la anteposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02170
Recurrente: Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión, el tribunal a *quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. Que, en la especie, el Tribunal ha podido verificar, que la parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso, en base a las disposiciones contenidas en los artículos 5 de la Ley 13-07, 72, 73 y 74 de la Ley de Función Pública, como del artículo 122 del Reglamento 523-09, sin embargo, es preciso advertir, que las disposiciones señaladas, no se refieren a cuestiones de fondo, sino a formalidades que deben ser observadas para garantizar la admisibilidad de un recurso, por lo cual corresponde al tribunal darle la verdadera fisionomía, estatuyendo en cuanto a los mismos, como medios de inadmisión… 12. Al tratarse de un empleado amparado por ley de Función Pública, resulta pertinente indicar que el artículo 75 de la Ley 41-08, establece: "*Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida*". 13. Por su parte, el artículo 5 de la Ley 13-07, dispone: "*El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos*

y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 14. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura Combinada del artículo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo."* 15. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo, lo siguiente "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm.13- 07 conforme con la Constitución", muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo

titular, en la especie, lo es el accionante." 16. Resulta propicio señalar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia con relación a la eficacia de los actos, el cual se fundamenta en lo siguiente: "Los requisitos a los que se refiere el tribunal a quo tienen como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra de determinada actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata", así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza". 17. En esas atenciones, esta Tercera Sala, luego de verificar la regularidad del recurso, ha podido constatar, que si bien es cierto que la recurrente indica que fue desvinculada en fecha 06 de febrero de 2023, sin indicar el día en que tomó conocimiento de dicha actuación, no menos cierto es que, de la documentación que obra depositada en el expediente, el tribunal pudo constatar que en fecha 14 de febrero de 2023, la recurrente por medio de la presidenta de la asociación de servidores públicos del AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), solicitó por ante el Ministerio de Administración Pública, convocatoria a comisión de personal a los fines de tratar la desvinculación arbitraria realizada por el recurrido en su contra de lo que se deduce, la interrupción del plazo a los fines de interponer el presente recurso, puesto que dicho trámite por su naturaleza conciliadora, es considerado por la Ley de Función Pública, como una forma de dirimir las controversias entre los servidores y la administración, por tanto, al cotejarse la certificación de acta de comisión de personal data de fecha 10 de abril de 2023, fecha en que se habilita nuevamente el plazo a los fines de accionar por ante esta jurisdicción, se comprueba la parte recurrente actuó dentro del plazo conferido por el legislador a tales fines, ya que, desde la fecha en que fue emitida la certificación de dicha acta hasta la interposición del presente recurso, solo habían transcurrido un plazo de 15 días, motivo por el cual,

rechaza el presente medio de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el presente proceso" (sic).

16. El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en el recurso de casación que nos ocupa es comprobar sí, como alega la parte hoy recurrente, el recurso contencioso administrativo se encontraba fuera del plazo establecido en los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 75 de la Ley núm. 41-08.

17. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

18. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo apreciar que, para rechazar el medio de

inadmisión el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en el sentido de que en fecha 14 de febrero de 2023 la recurrente primigenia -ahora recurrida en casación- por medio de la presidenta de la asociación de servidores públicos del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) solicitó por ante el Ministerio de Administración Pública una convocatoria de comisión de personal a los fines de tratar su desvinculación, deduciendo al respecto, la interrupción del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, puesto que dicho trámite por su naturaleza conciliadora, es considerado por la Ley de Función Pública como una forma de dirimir las controversias entre los servidores y la administración, por tanto, al cotejarse la certificación de acta de comisión de personal de fecha 10 de abril de 2023, fecha en que se habilitó nuevamente el plazo para accionar por ante la jurisdicción contenciosa.

19. Al respecto, si tomamos en consideración lo dispuesto en los artículos 20[1] y 53[2] de la Ley núm. 107-13 por tratarse de la legislación que rige el procedimiento administrativo, el plazo de que disponen las personas para

[1] Artículo 20. Términos y plazos … Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados

[2] Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

atacar el acto que les perjudica en sede administrativa será el mismo que para recurrir ante la vía jurisdiccional, a saber, 30 días[3], que se entenderán hábiles, por aplicación del referido artículo 20 y franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

20. En el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada, revela que la recurrente primigenia -ahora recurrida- fue desvinculada en fecha 6 de febrero de 2023, sin indicarse la fecha en la cual tomó conocimiento del acto administrativo, y que posteriormente, acudió ante la comisión de personal, que emitió una certificación en fecha 10 de abril de 2023, fecha a partir de la cual inicia el cálculo del plazo indicado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por aplicación de lo establecido en el artículo 73 de la Ley núm. 41-08[4], por lo que siendo interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 2 de mayo de 2023, se evidencia que los jueces del fondo observaron correctamente la norma legal, en consecuencia, se desestima el único medio de casación examinado.

21. Por lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y

[3] Por disposición del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.
[4] Artículo 73… se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo.

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en su único medio examinado, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Santo Domingo Este (ASDE), contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-

00518, de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IBPW-15M9-LNWB-R7QL